

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00033.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado del extremo demandado contra el numeral 1° del auto de 15 de marzo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificados por conducta concluyente del auto admisorio a Fernando Sandoval Mayorga, Omar Daniel Sandoval Mayorga, Leonor Sandoval Mayorga y Raimunda Belén Mayorga de Sandoval y se advirtió su silencio dentro del término legal para contestar la demanda.

ANTECEDENTES

Cimenta su inconformidad el recurrente en que nunca le fue señalado un término para contestar la demanda, si se tiene en cuenta que es a partir de la ejecutoria del auto objeto de censura que debe correr el término para ejercer el derecho que les asiste a los demandados para impugnar el auto admisorio o plantear las excepciones de mérito (fls.485 y 486).

Por su lado, el extremo actor expuso que la censura planteada busca dilatar el proceso, ya que pretende que en virtud de la nulidad decretada se efectúe una nueva notificación, a pesar de que los demandados siempre han intervenido a través del mismo apoderado, circunstancia que resulta en un actuar temerario por la parte (fls.492 a 493).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si hay lugar o no a reponer el numeral 1° del auto objeto de censura, específicamente frente a la consideración que advierte el silencio de los demandados *“dentro del término concedido”*.

2. Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal (...).

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”. (Subrayado por el Despacho).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”. (Subrayado por el Despacho).

Recuérdese entonces que si bien el legislador privilegia la notificación personal, no la acoge como único medio de enteramiento, pues lo que se busca es la efectividad del acto de comunicación, el cual constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior y el derecho fundamental al debido proceso.

3. De acuerdo al anterior panorama, nótese que, mediante proveído de 23 de mayo de 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior declaró la nulidad de pleno derecho desde el 4 de febrero de 2017, circunstancia que conllevó a rehacer todo lo actuado a partir de dicha calenda.

Por lo cual, comoquiera que dentro del plenario se constata que el extremo demandado tuvo enteramiento real de las decisiones aquí promovidas, tal como se observa a folios 202, 203 y 220, con el poder otorgado al togado Luis Orlando Romero Pacheco por los demandados Luis Fernando Sandoval Mayorga, Ramón Manuel Sandoval Mayorga, Omar Daniel Sandoval Mayorga, Leonor Elizabeth Sandoval Mayorga y Raimunda Belén Mayorga de Sandoval, las contestaciones de demanda, los recursos interpuestos e incluso la solicitud de nulidad contra el fallo dictado por el juez 15 Civil del Circuito de esta urbe, lo procedente era surtir la notificación de acuerdo a lo normado en el último inciso del artículo 301 *ibídem*.

Lo anterior, toda vez que decretada la nulidad de pleno derecho por el Superior, si bien esta cobijó todas las actuaciones en el interregno comprendido entre el 4 de febrero de 2017 hasta el 21 de marzo de 2019 (última actuación proferida por el juez remitente), incluyendo los actos por medio de los cuales se tuvo por notificado al extremo demandado, no lo es menos que esto no desvirtúa que los aquí recurrentes ya se encontraban efectivamente vinculados y enterados de este litigio, luego conforme al plurievocado canon normativo, el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, el 7 de agosto de 2019, sin que vencido el lapso para allegar los medios de defensa se hubiese procedido en lo pertinente.

Tanto es así, que la inconformidad del extremo opugnante no versa en que se tuvo por notificado por conducta concluyente, sino en el término a partir del cual se surtió el lapso señalado por el artículo 369 *ibidem*, el cual se itera, no podía ser otro que el atrás señalado, comoquiera que no hay duda alguna que el demandado conocía previamente y en forma cierta la existencia del proceso.

4. Sin entrar en mayores reparos, se advierte que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, toda vez que lo dispuesto fue de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, en el que se señala que cuando haya un enteramiento previo, las partes quedaran notificadas por estado y para el caso de haberse decretado una nulidad, esta será contabilizada a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior, luego entonces, la decisión censurada se mantendrá y en consideración al

recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior de conformidad con lo previsto en el artículo 323 y el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 1° del auto de 15 de marzo de 2021, específicamente en lo relacionado a la expresión *“quienes dentro del término concedido guardaron silencio”*.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1° del auto objeto de censura.

En aras de lo anterior, por secretaría remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá la actuación vía digital en armonía con el Decreto 806 del 2020 para surtirse el trámite de ley.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.105 Fijado el 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Civil 016

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c7c2e484ebbc8525f4f4d805b699f6af20f648e2ca2aa950a03d0bb7368d7e**

Documento generado en 08/09/2021 04:40:01 PM